

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-220/2014

**RECURRENTE: APOYO
ESTRATÉGICO INTEGRAL,
SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA
DE CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-220/2014**, promovido por **Apoyo Estratégico Integral, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG241/2014**, emitida el cinco de noviembre de dos mil catorce, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/QCG/50/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-220/2014

1. Acuerdo CG628/2012. El cinco de septiembre de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución identificada con la clave CG628/2012 respecto de las *“irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil once”*, en la que ordenó, entre otras cuestiones, dar vista al Secretario del Consejo General de la mencionada autoridad administrativa electoral federal, para que iniciará el procedimiento sancionador respectivo, en contra de diversas personas físicas y morales, entre ellas, Apoyo Estratégico Integral, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Para determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no cumplió el requerimiento de información formulado mediante oficio identificado con la clave UF-DA/2730/12 de diez de abril de dos mil doce, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

2. Procedimiento administrativo sancionador ordinario. Con motivo de la vista ordenada por la autoridad responsable al emitir la resolución identificada con la clave CG628/2012, el nueve de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió un proveído, en el que entre otras cuestiones, tuvo por recibida la

vista antes mencionada, asimismo determinó radicar el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/QCG/50/2013.

3. Resolución impugnada. El cinco de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG241/2014, por la cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente SCG/QCG/50/2013., cuyos considerandos, en la parte atinente, y puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e

¹ Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la Jurisprudencia de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la Jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, se hace notar que Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., al dar contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos no hizo valer ninguna causal de improcedencia, que traiga como consecuencia el sobreseimiento del presente procedimiento. De igual manera, no se advierte que se actualice ninguna, por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De la vista formulada por la entonces Unidad de Fiscalización se observa lo siguiente:

- Que en la Resolución **CG628/2012**, se ordenó dar vista en términos de la **Conclusión 60, Considerando 2.1**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador en contra de diversas personas físicas y morales, entre ellas **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**
- Que la conducta que se le pretende atribuir a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, consiste en la presunta negativa a entregar la información que le fue solicitada a través del oficio **UF-DA/2730/12**, por la entonces Unidad de Fiscalización, lo cual podría conculcar lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

➤ **Excepciones y defensas**

Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., a través de su escrito de contestación al emplazamiento, argumentó lo siguiente:

- Que el cinco de octubre de dos mil once el Partido Revolucionario Institucional requirió sus servicios, los cuales se acataron a lo solicitado por dicho instituto político.
- Que realizó operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, con motivo del diseño, producción, comercialización, impresos de propaganda diversa.
- Que adjunta copia simple de las facturas de los trabajos realizados con el partido político, por un monto de \$232,000.00 (Doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), facturas que avalan trabajos realizados los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once.

Cabe señalar que dicho denunciado no dio contestación a la vista de alegatos que le fue formulada, a pesar de haber sido debidamente notificado en términos de ley.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada, la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar:

ÚNICO. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales por parte de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, con motivo de la negativa a entregar la información requerida por la entonces autoridad electoral fiscalizadora a través del oficio UF-DA/2730/12.

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad. En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada, en el presente procedimiento sancionador ordinario:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

II.

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. APORTADAS POR LA ENTONCES UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

- a) **Copia certificada** de la parte conducente de la Resolución **CG628/2012** en la que se determinó dar vista en términos de lo asentado en la Conclusión 60, **Considerando 2.1.** (fojas 2 a 23).
- b) **Copia certificada** de diversos oficios materia de la vista con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación (fojas 123 a 177), particularmente, los relativos a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**
- c) Dictamen consolidado de la Resolución CG628/2012 en medio magnético.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La entonces Unidad de Fiscalización emitió el oficio UF-DA/2730/12, dirigido a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, para que proporcionara diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil once.
- En la Resolución CG628/2012, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General por las diversas irregularidades asentadas en la Conclusión 60, entre ellos **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, con motivo de la negativa a entregar la información que le fue solicitada por la Unidad de Fiscalización.

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- a. **Oficio UF-DG/8204/2013**, signado por el otrora Director General de la Unidad de Fiscalización (foja 70), mediante el cual remitió en medio magnético la Resolución **CG628/2012**, y el **"DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS**

Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE”.

- b. **Copia certificada del oficio materia de la vista con su respectivo citatorio y cédula de notificación.**
- **Oficio UF-DA/2730/12**, de diez de abril de dos mil doce, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización, dirigido a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.** (fojas 168 a 169).
 - **Citatorio** para la notificación del oficio UF-DA/2730/12, dirigido a Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., el cual se fijó en la puerta, en razón de que nadie atendió al llamado (fojas 170-171).
 - **Cédula de notificación** del oficio UF-DA/2730/12, dirigido a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, el cual se fijó en la puerta, en razón de que nadie atendió al llamado (foja 172).
 - **Acta Circunstanciada** que se levantó en razón de que no fue posible llevar a cabo la notificación de forma personal al representante legal de Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., del oficio UF-DA/2730/12, del contenido del acta circunstanciada, se aprecian claramente las circunstancias en que procedió dicha diligencia. (fojas 173-174).

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN RAZÓN DE QUE NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DE FORMA PERSONAL AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA APOYO ESTRATÉGICO INTEGRAL, S. DE R.L. DE C.V. DEL OFICIO NÚMERO UFDA/ 2730/12.

*En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las 10:50 diez horas con cincuenta minutos del día diecinueve de abril del año dos mil doce, la suscrita notificadora Lic. Laura Serrano Cervantes, con el cargo de Analista Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Guanajuato, adscrita a la Vocalía del Secretariado y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio número UF-DA/2965/12 de fecha 10 de abril de 2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual solicita sea notificado el oficio UF-DA/2730/12 al Representante Legal de la persona moral denominada **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, sírvase la presente para hacer constar los siguientes: -----*

-----HECHOS-----

*ÚNICO.- En cumplimiento a las instrucciones contenidas en el oficio UF-DA/2965/12 de fecha 10 de abril de 2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la suscrita me presente el día 18 de abril del presente año, en punto de las 15:55 quince horas con cincuenta y cinco minutos en el domicilio ubicado en.... en busca del Representante Legal de la persona moral denominada **“Apoyo Estratégico Integral, S. de***

R.L. de C.V.”, tocando en varias ocasiones en timbre del inmueble, sin que nadie acudiera a mi llamado motivo por el cual procedí a dejar citatorio para que esperara a la suscrita el día siguiente 19 de abril del presente año, a las 10:00 horas con cero minutos.-----

Siendo las 10:00 horas con cero minutos del día siguiente 19 de abril del presente año, me presenté de nueva cuenta en el domicilio, tocando en repetidas ocasiones, sin que nadie accediera a mi llamado, por lo cual procedí a llenar la cédula de notificación en el sentido de que la dejaba fijada en la puerta, dejando además copia simple del oficio a notificar. -----

Por lo que se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del COFIPE, fijando en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato-Silao, ubicada en ...”

- **Notificación por estrados** de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, en razón de que dicha persona moral no fue localizada en su domicilio. (foja 175)
- **Oficio UF-DG/8697/2013**, a través del cual la entonces Unidad de Fiscalización remitió el domicilio fiscal e histórico de la persona moral de mérito. Que fue remitido por el Servicio de Administración Tributaria. (fojas 176-177)

De la documentación en cita, se desprende:

- ✓ El diecinueve de abril de dos mil doce, fue notificado el oficio materia de la vista, el cual se fijó en estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato. en razón de que no fue posible notificar a la persona moral de mérito, ya que no atendió al llamado
- ✓ La razón inserta en el acta circunstanciada, por la cual no se pudo realizar la notificación del oficio de mérito, derivado de que se tocó varias veces el timbre del inmueble, sin que nadie acudiera al llamado motivo por el cual procedí a dejar citatorio, al día siguiente, de nueva cuenta se procedió a tocar el timbre de dicho inmueble sin que nadie accediera al llamado, por lo cual procedió a llenar la cédula de notificación en el sentido de que la dejaba fijada en la puerta.
- ✓ Conforme a la fecha de notificación se advierte que el término en el que el sujeto requerido debió dar respuesta transcurrió del veinte al veintinueve de abril dos mil doce.
- ✓ El domicilio fiscal de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, el cual correspondía al mismo domicilio en el que constituyó el personal de este Instituto a fin de llevar a cabo la notificación del oficio por parte de la entonces Unidad de Fiscalización.

El caudal probatorio de referencia tiene el carácter de documentales públicas, conforme al artículo 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias².

² En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias. Ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil catorce, mismo que entra en vigor al día siguiente de su publicación.

B.DOCUMENTALES PRIVADAS

1. APORTADAS POR EL DENUNCIADO

a) **Copia simple** de la relación de trabajos que fueron contratados por el Partido Revolucionario Institucional, de la que se advierte lo siguiente (fojas 434-463):

- Relación analítica de las operaciones celebradas con el Partido Revolucionario Institucional, el importe de cada servicio la fecha de prestación del servicio, así como la fecha de cobro que Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., realizó con el instituto político de mérito.
- Balanza de comprobación de las operaciones celebradas con el Partido Revolucionario Institucional.
- Pólizas impresas de los movimientos realizados con el Instituto político de mérito, durante el año dos mil once.
- Cuatro facturas con folio 50 al 53 expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional, que avalan los trabajos realizados con el partido político de mérito, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, cada una por un monto de \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), que dan un total de \$232,000.00 (Doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Movimientos bancarios, respecto a los movimientos de la persona moral y el partido político señalado.

Las probanzas de referencia al tratarse de copias fotostáticas simples o, en su caso, de simples impresiones digitales, es que tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Hecho. La entonces Unidad de Fiscalización, derivado del análisis de la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, realizó diversas solicitudes de información a diversos sujetos, entre ellos Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., a efecto de verificar la veracidad de lo reportado por dicho instituto político, razón por la cual se le requirió conforme a lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	19-04-2012	20 AL 29 DE ABRIL DE 2012

Cabe hacer mención que la entonces autoridad fiscalizadora le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día

hábil siguiente a la notificación, como se observa en la tabla antes inserta, sin embargo, y no obstante que fue debidamente notificada mediante Estrados, la persona requerida no dio contestación.

Se relacionan con este hecho, las consideraciones vertidas por la entonces Unidad de Fiscalización dentro de la Resolución CG628/2012, en términos de la Conclusión 60, Considerando 2.1, de donde se desprende que a la persona moral denunciada le fue requerida diversa información a fin de verificar la veracidad de la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de la citada Resolución y de las copias certificadas del oficio **UFDA/ 2730/12**, dirigido a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, se advierte que la Unidad de Fiscalización a fin de corroborar la información reportada por el Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio dos mil once, requirió a la persona moral en comento, otorgándole un término legal de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación para desahogarla, sin embargo, no realizó alguna manifestación al respecto, actuando de forma omisa ante un requerimiento de autoridad.

En este sentido, es dable concluir que se encuentra acreditada y reconocida la falta en que incurrió **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**

A juicio de éste órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos que motivaron la vista que por esta vía se resuelve, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el Punto **ÚNICO** del apartado "*Fijación de la Litis*", con el objeto de determinar si **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, transgredió lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda Resolución se procede a analizar cada uno de los aspectos argüidos como una infracción al orden jurídico electoral.

I. NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL INSTITUTO

El contenido normativo que se le atribuye como transgredido a la persona moral denunciada consiste en "**a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en**

SUP-RAP-220/2014

forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.”

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por este Instituto, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta es entregada en forma incompleta, con datos falsos, o no cumple con la **forma** solicitada.

II. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

En el asunto que nos ocupa el entonces Consejo General dio vista por presunta negativa a dar respuesta al requerimiento de información que formuló la otrora Unidad de Fiscalización a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, lo que a su juicio contraviene la normativa electoral.

De las probanzas que obran en el expediente quedó acreditado que la entonces Unidad de Fiscalización, requirió a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, a efecto de que se sirviera proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional, durante el ejercicio dos mil once.

Asimismo, quedó acreditado que el sujeto denunciado fue notificado conforme a lo siguiente:

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO MATERIA DE LA VISTA			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	19-04-2012	20 AL 29 DE ABRIL DE 2012

De tal forma quedó acreditado que **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, no dio contestación al requerimiento de información que le fuera formulado, no obstante haber sido debidamente notificado.

No pasa desapercibido que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato actuó conforme a la normatividad aplicable, ya que al no haber encontrado en la primera búsqueda a la persona a requerir, procedió a fijar citatorio a efecto de entender la diligencia de notificación al día siguiente, y que en posterior fecha se constituyó de nueva cuenta sin encontrar a persona alguna,

procediendo a notificar a través de los estrados de la Junta Local en cita.

De igual forma, se debe señalar que el domicilio en el que se constituyó el personal de este Instituto encargado de la notificación materia de la vista, efectivamente corresponde a la persona moral denunciada, ya que la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, adscrito a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a través del oficio 103-05-2013-0962, de trece de noviembre de dos mil trece, corroboró tal circunstancia, por lo cual se considera que en la notificación de dicho requerimiento cumplió las formalidades establecidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones.

Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandi*, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“DOMICILIO. VALOR PROBATORIO DEL INDICADO EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

La solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes es apta únicamente para acreditar el domicilio fiscal de una persona moral, pero con tal probanza aislada no puede desvirtuarse la legalidad de una notificación, si el actor señaló en su demanda un domicilio distinto y al constituirse el actuario en el mismo, se cercioró de que tal negociación efectivamente tenía su domicilio en ese lugar.”³

De igual forma, resulta aplicable lo previsto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 27.- *Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.*
Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al

³ Tesis: XIV.2o.2 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 201401, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 640, Tesis Aislada (Común).

día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la Resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. [...]"

Circunstancia que en la especie no aconteció, de ahí la certeza de que la notificación se llevó a cabo en el domicilio correspondiente a la persona moral denunciada.

Por otra parte, cabe señalar que **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, al dar contestación al emplazamiento el cinco de septiembre del año en curso [mismo que se le tuvo por contestado en tiempo y forma, en atención a que se hizo sabedor de dicha diligencia en fecha cinco de septiembre de dos mil catorce] manifestó que se le requirió información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional, pero que por motivo de cambio de domicilio de la persona moral, no tenía conocimiento del asunto y que por tal razón en ese momento daba contestación, **reconociendo el incumplimiento en el que incurrió.**

En este sentido, si bien la persona denunciada al dar contestación al emplazamiento presentó diversas documentales (las cuales fueron debidamente reseñadas con antelación), y asimismo, proporcionó información relacionada con el requerimiento que le fue formulado por la otrora Unidad de Fiscalización, lo cierto es que las manifestaciones en cita, así como los elementos probatorios aportados, en modo alguno desvirtúan el incumplimiento que se le atribuye, y por tanto, queda acreditada la infracción al Código Electoral Federal, ya que dicha información debió ser proporcionada en tiempo y forma ante la referida Unidad.

Así, la conducta que se imputa a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la hipótesis prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que estos constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente demostrada la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5

[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal [sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral].

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa de entregar la información requerida por el Instituto por parte de Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	Artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad electoral, a través de sus diferentes organismos, solicita información a las personas física y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos

SUP-RAP-220/2014

objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

La singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta infractora que efectuó **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, se concreta con la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida a través del oficio **UF-DA/2730/12**, conducta que se circunscribe a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de la falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A). Modo.** La irregularidad atribuible a Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., se constriñe con la **negativa a proporcionar la información que le fue requerida** a través del oficio **UF-DA/2730/12**, por lo que su conducta violentó lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en el apartado de acreditación de los hechos.
- B). Tiempo.** La transgresión al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, tuvo verificativo durante el periodo del veinte al veintinueve de abril de dos mil doce, época en la que dio inicio y se venció el término para dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado a través del oficio **UF-DA/2730/12**.
- C). Lugar.** La irregularidad atribuible a la denunciada se presentó ante la entonces Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debió entregar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de la persona moral denunciada la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia del oficio a través del cual se le notificó el requerimiento de la autoridad, no utilizó algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento. Esto es la denunciada tuvo conocimiento del acto de autoridad y aun así fue omisa a dar respuesta al mismo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se le atribuye a la persona moral denunciada se configuró a través de la negativa de entregar la información requerida, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por la denunciada tuvo lugar durante el año dos mil doce, época en la que se verificaban las operaciones que presuntamente sostuvo con el Partido Revolucionario Institucional, la cual tuvo como medio de ejecución la negativa a entregar la información requerida mediante el oficio **UFDA/2730/12**, lo que trajo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento sancionador ordinario.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través del oficio **UF-DA/2730/12**, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dicho instituto político, que dicha situación que sólo implicó una infracción a la legislación electoral y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por las denunciadas debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de

SUP-RAP-220/2014

correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por la persona infractora.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de personas morales, la misma puede imponerse hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad leve, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que con dicha conducta se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al

impedir que dentro de una investigación se obtuvieran los elementos necesarios para el correcto desempeño y resolución de los asuntos de la competencia de la entonces Unidad de Fiscalización, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta. Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria; deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.⁴

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, con motivo de la negativa a proporcionar la información requerida por la otrora Unidad de Fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificado, y que causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la otrora Unidad de Fiscalización, para la integración y revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria

⁴ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN**". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.⁵

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas morales el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de cien mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, **el monto que se determina imponer como sanción, es de una multa consistente en doscientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

Consecuentemente, con base en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera pertinente sancionar a Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., **con 220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$13,712.6 (trece mil setecientos doce pesos 6/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].**

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la persona moral denunciada con la multa que se fija en los párrafos que anteceden, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

⁵ Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

A través del oficio INE-UTF-DG/1788/14, de veinticinco de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionó el oficio 103-05-2014-0609, de diecinueve de agosto del año dos mil catorce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, adscrito a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, del cual se advierte que en el Ejercicio Fiscal 2013, **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, contó con un total de ingresos que asciende a la cantidad de \$1,387,241.00 (Un millón trescientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2013, presentada por **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, declaraciones que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.98% de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error aritmético).

En esta tesitura, cabe referir que al momento de formular el emplazamiento y vista de alegatos, se requirió al sujeto denunciado se sirviera proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente [de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, el veintidós de

mayo de dos mil trece], sin que el mismo haya proporcionado información relacionada con lo solicitado.

Por consiguiente, la información en comentario genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercebir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la negativa a proporcionar la información que le fue requerida por la otrora Unidad de Fiscalización, a través del oficio UF-DA/2730/12, de diez de abril de dos mil doce, lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO. Se impone a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, una sanción consistente en **220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$13,712.6 (trece mil setecientos doce pesos 6/100 M.N.).** [Cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO.

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, incumpla con los Resolutivos identificados como TERCERO y CUARTO, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto

SUP-RAP-220/2014

Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En términos del Considerando NOVENO, la presente Resolución es impugnada mediante el "recurso de apelación", atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

La aludida determinación fue notificada a la ahora recurrente el veinte de noviembre de dos mil catorce.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado número tres (3) del resultando que antecede, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la persona moral denominada Apoyo Estratégico Integral, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de Adrián Camacho Trejo Luna, gerente general de esa persona moral, presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite, el dos de diciembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE/SCG/3486/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE/ATG/163/2014, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por la persona moral denominada Apoyo Estratégico Integral, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo obra el escrito original de demanda de apelación, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que la responsable consideró pertinente anexar.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-220/2014**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-220/2014**, para su correspondiente substanciación.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado, se advierte que no compareció tercero interesado.

VII. Admisión. Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación promovido por la persona moral denominada Apoyo Estratégico Integral, S. de R. L. de C. V., radicada en el expediente al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo previsto los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción V, 189, fracción II, y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la

resolución de cinco de noviembre de dos mil catorce, identificada con la clave INE/CG241/2014.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

ANTECEDENTES.- Por oficio número UF-DA/2730/12 de fecha 10 de abril del año 2012, suscrito por el C.C.p.c. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos fueron requeridos a la persona moral que represento los documentos que a continuación se señalan:

1. Pólizas contables, balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se observa el registro de las operaciones efectuadas con el Partido Revolucionario Institucional.
2. Facturas que soportan las operaciones celebradas.
3. Relación en forma analítica que integre las operaciones celebradas.
4. Copia de Estados de cuenta bancaria en donde constan los depósitos y transferencia.
5. Copia simple del acta constitutiva de la empresa.
- 6.

Documentos relativos a los servicios que nuestra empresa proporciono al Partido Revolucionario Institucional acatándonos tanto a sus peticiones como a nuestros servicios ofrecidos.

Tal como se expresó en nuestro escrito de fecha 5 de septiembre del presente año dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por motivo de cambio de domicilio de la empresa no teníamos conocimiento de los requerimientos que nos fueron realizados por parte de las instituciones mencionas, hasta que de manera fortuita acudimos al domicilio anterior y nos fue proporcionada la correspondencia de parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ante tal situación se procedió inmediatamente a recabar la información solicitada ya que por ningún motivo esta persona moral nunca ha tenido la intención de negar la información, o mucho menos rendir datos falsos a ninguna institución u organismo de carácter público que nos la pudiese requerir,

actuando conforme a derecho, por lo que se rindió en los términos expresados en el escrito respectivo de fecha 5 de septiembre actual.

En fecha 22 de septiembre del año que transcurre se recibió notificación del proveído de fecha 11 de septiembre de 2014 dictado en autos del expediente SCG/QCG/50/2013, en el cual se tuvo a esta persona moral como contestando el emplazamiento en tiempo y forma así como presentando los multicitados documentos teniéndolos como pruebas pertinentes en el presente expediente, **MISMOS QUE SE SOLICITA EN ESTE MOMENTO PROCESAL SE TENGAN COMO PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS., y como elementos fehacientes de que en ningún momento esta empresa se negó a facilitar la información requerida por las autoridades electorales, únicamente se incurrió en un ERROR DE PROHIBICIÓN, ya que no se tenía conocimiento de la situación de los requerimientos realizados, y por ende tampoco de que la mencionada empresa se encontraba realizando una falta que diera origen a un procedimiento sancionador al no rendirlos en el tiempo y forma en que se había señalado.**

El Error de prohibición

Éste un es aspecto muy importante de la relación entre la inculpada y el conocimiento de la antijuridicidad. Es posible que la mencionada capacidad de motivación - entendida como fundamento de la culpabilidad - no recorre en los casos en motivarse por ella y, siendo así no cabe, en principio, aplicar sanción penal alguna.

Es muy popular la expresión latina *errare humanum est* (errar es de humanos), con la que se quiere significar algo consustancial al ser humano: su finalidad. Las personas queremos a cada instante formar una idea de lo que acontece en el mundo circundante, ya sea que se trate de otras personas y sus comportamientos o de las cosas que acontecen. Por eso decimos que existe error cuando un individuo tiene una falsa o equivocada representación de la realidad.

Muchas conductas humanas que impactan el ámbito jurídico-penal son cometidas bajo una falsa representación de la realidad, es decir, inmersas en un error. La teoría del delito suele referirse al error tipo (que ya fue analizado en otro lugar) y al error de prohibición, del que ahora se harán algunas observaciones y comentarios.

Cabe recordar que un error de tipo versa sobre las circunstancias normativas del hecho (ajenidad de las cosas); en cambio, hay error de prohibición, cuando tal se comete sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación o exclusión del delito. Dicho de otro modo, el error de prohibición recae sobre la conciencia del sujeto acerca del carácter antijurídico o prohibición de lo que se hace.⁷

⁷ VIDAURRI ARÉCHIGA MANUEL.- Teoría general del Delito. OXFORD.

Derivado de lo anterior, es importante resaltar que “**Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**”, en ningún momento actuó con dolo al no rendir la documentación que le fue requerida por oficio número UF-DA/2730/12 de fecha 10 de abril del año 2012, ya que nunca tuvo conocimiento de tal requerimiento, por los motivos expuestos, y como se expondrá más adelante con detenimiento, todo fue atribuible a una notificación mal realizada lo que debe dar origen a una NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES, ya que el actuario o notificador jamás se cercioró de que al momento de realizar la notificación y citatorios del oficio mencionado, efectivamente aún residieran personal de la persona moral “**Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**” en el domicilio de MATAVACAS #41 COLONIA SAN JAVIER GUANAJUATO, GTO. que pudiera dar aviso o bien entender dicha notificación personal de suma importancia que llevaba consigo un requerimiento de una Institución tan respetable como lo es el INE.

Dolo el obrar el propósito de violar la norma del tipo penal, siendo sus elementos el conocimiento y la voluntad.

Señala que obra dolosamente quien, conociendo la ilicitud.

Código Penal del Estado de Sonora. Indica que el delito es doloso intencional cuando se quiere o acepta el resultado (art. 6°.)

Determina que el delito de intencional si se ejecuta voluntariamente una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado (art. 6°).

Establece que obra con dolo el que, conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descrito.

Ahora bien, con los anteriores antecedentes, procedo a la exposición de los conceptos de agravio que causa a la persona moral que represento, la resolución impugnada:

PRIMERO: Cabe hacer mención que en fecha 26 de septiembre del presente año, se contestó en tiempo y forma la vista que se dio a la empresa con fundamento en 469 primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tal como se demuestra con el ANEXO (4) de este curso que consiste en copia simple del mencionado escrito y que lleva el sello de recibido de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que se encuentra en esta ciudad capital, y que de acuerdo al **CONSIDERANDO CUARTO** de la resolución que se impugna, en su último párrafo que a la letra dice “...Cabe señalar que dicho denunciado no dio contestación a la vista de alegatos que le fue formulada, a pesar de haber sido debidamente notificado en términos de ley...”, no fue tomado en cuenta al momento de analizar y

SUP-RAP-220/2014

resolver sobre el procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/50/2013, que se instruye a la que represento, así como tampoco fueron valoradas la probanzas que se anexaron al mismo, mismas que requirió ese H. Consejo con fundamento en el artículo 458 párrafo 5, inciso c) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de que fuera proporcionada la documentación relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como de ser procedente dentro del actual, con el efecto de contar con los elementos necesarios para que en su caso pudiera imponer una sanción, apercibiéndonos que de en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer la situación económica de la empresa que se representa, se resolvería conforme a las constancias del expediente, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados en fecha 22 de mayo del 2013 siendo estas las siguientes:

- a).- Acuse de recibo de declaración del SAT de fecha 09/06//2014, con folio de recepción número 58339138.
- b).- Acuse de recibo de declaración Anual del SAT de fecha 09/06//2014, con folio de recepción número 58339138. Correspondiente a la información de la declaración del ejercicio 2013.
- c).- Declaración del Ejercicio Personas Morales del Régimen General.

Documentales Públicas que al momento de realizar la individualización de las sanciones, ese H. Consejo, en las condiciones socioeconómicas del infractor únicamente se basó para sancionarnos en el oficio 103-05-2014-0609 de fecha 19 de agosto del presente año suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González Administradora General de Evaluación de Impuestos Internos, adscrito a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria del cual advirtió que en el ejercicio fiscal 2013, la empresa que represento contó con un total de ingresos que asciende a la cantidad de \$1,387,241.00 (Un millón trescientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), documentación a la que otorgó valor probatorio pleno sin haber escuchado ni tornado en cuenta la declaración del ejercicio de personas morales del régimen patrimonial del SAT del año 2013 la cual se anexa al presente como ANEXO (5) en copia simple (misma que ya se había rendido en el escrito de vista de alegatos de fecha 26 de septiembre del presente año), y se solicita sea tomada en cuenta como prueba documental pública, de la empresa en de la cual se desprende que la **UTILIDAD NETA EN EL AÑO 2013 FUE ÚNICAMENTE DE \$25,840.00 (veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, motivo por el cual, la multicitada resolución de fecha 5 de

Noviembre del año 2014 causa agravio a la persona moral “**Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**”, toda vez que aparte de no haber sido oídos ni vencidos en juicio, garantía constitucional que tiene todo ciudadano mexicano; también se realizó una desproporcionada aplicación de la sanción, ya que toda pena debe ser asequible al sancionado, y la multa impuesta en esta resolución, consistente en 220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$13,712.6 (trece mil setecientos doce pesos 6/100 M.N), es poco menos de la mitad de utilidad neta que la empresa tuvo en TODO un año, lo cual es notoriamente improcedente e injusto, ya que para la fijación de la cuantía de la multa, el juzgador deberá tomar en consideración la capacidad económica del sancionado, esto con total apego al principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- En otro orden de ideas y ad cautelam de que sean considerados a mi favor los antecedentes que he relatado, así como el primer agravio que por considerarlo parte de los mismos antecedentes se asentó inicialmente y que notoriamente viola garantías individuales de carácter fundamental otorgadas a todo ciudadano mexicano, la resolución de ese H. Consejo causa agravio a la persona moral que represento desde el inicio de las actuaciones de este procedimiento sancionador ordinario, toda vez que el oficio número UF-DA/2730/12 de fecha diez de abril del año dos mil doce suscrito por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, en ningún momento fue notificado a la persona moral “**Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**”, con el debido apego a las reglas de las notificaciones establecida en la legislación electoral, ya que de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en su **Artículo 122. 1.** A la letra dice “...Las reglas sobre notificaciones, términos, valoración de las pruebas y el derecho de audiencia en este procedimiento, serán las que se establecen en general para los procedimientos electorales previstos en esta Ley y se aplicarán de manera supletoria en lo que no contravenga el presente ordenamiento, las disposiciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”.

Asimismo la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** en lo referente a este punto dispone:

“...Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

SUP-RAP-220/2014

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
 - b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
 - d) Firma del actuario o notificador.
3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.
6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados...”

Por último el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** en lo conducente establece:

“...Artículo 357:

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
- 4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
- 5. **Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.**

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Sí a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales...”

Ahora bien, tal y como se desprende de las actuaciones del expediente SCG/QCG/50/2013, así como de la propia resolución que se impugna, concretamente en el considerando sexto, pagina 10 en la cual se hace un relato de la notificación que se realizó a “**Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L de C.V.**” del oficio número UF-DA/2730/12 de fecha diez de abril del año dos mil doce suscrito por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, y en la cual se resalta que en la razón inserta en el acta circunstanciada, por la cual no se pudo realizar la notificación del oficio de mérito, derivado de que se tocó varias veces el timbre del inmueble, sin que nadie acudiera al llamado motivo por el cual se procedió a dejar el citatorio, al día siguiente, de nueva cuenta se procedió a tocar el timbre de dicho inmueble sin que nadie accediera al llamado, por lo cual se procedió a llenar la cédula de notificación en el sentido de que la dejaba fijada en puerta.

De la anterior forma de notificación se puede advertir que cuando el actuario o notificador se constituyó en el domicilio de “**Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**” en Calle Matavacas #41 Colonia San Javier, de esta ciudad capital, en ningún momento tuvo a bien **CERCIORARSE** de que era el domicilio correcto o bien de que ahí residieran las personas que pudieran representar o trabajar para la persona moral “**Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**”, **toda vez que no existe razón de ello en ninguna acta, cédula ni citatorio que haya realizado el actuario o notificador, siendo éste uno de los requisitos formales y de procedibilidad para que una notificación pueda considerarse como bien hecha, con más razón si ésta era de tan suma importancia como se ha venido considerando a lo largo de este procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.**

El artículo 311 del **Código Federal de Procedimientos Civiles establece al respecto del cercioramiento que:** “...- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, **se abstendrá de practicar la notificación**, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

En este orden de ideas, ese H. Consejo al analizar la conducta denunciada refiere que la notificación estuvo bien realizada en el domicilio de referencia ya que menciona “...De igual forma, se debe señalar que el domicilio en el que se constituyó el personal de este Instituto encargado de la notificación materia de la vista, efectivamente corresponde a la persona moral denunciada, ya que la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, adscrito a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a través del oficio 103-05-2013-0962, de trece de noviembre de dos mil trece, corroboró tal circunstancia, por lo cual se considera que en la notificación de dicho requerimiento cumplió las formalidades establecidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones. Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandi*, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“DOMICILIO. VALOR PROBATORIO DEL INDICADO EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. La solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes es apta únicamente para acreditar el domicilio fiscal de una persona moral, pero con tal probanza aislada no puede

desvirtuarse la legalidad de una notificación, si el actor señaló en su demanda un domicilio distinto y al constituirse actuario en el mismo, se cercioró de que tal negociación efectivamente tenía su domicilio en ese lugar.⁹

Tesis de la que se interpreta que si ha habido previo cercioramiento del domicilio la notificación, la misma se considera legal, independientemente de que sea o no el domicilio fiscal que tenía una persona moral, pero en el caso concreto, NUNCA EXISTIÓ UN CERCIORAMIENTO, Y AUN ASI EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEJO LA NOTIFICACIÓN Y EL CITATORIO FIJOS EN PUERTA, lo cual nunca permitió conocer de los requerimientos solicitados, por tal motivo deben declararse nulas todas las actuaciones que originaron el presente procedimiento.

Resultan aplicables a las anteriores consideraciones las siguientes tesis de jurisprudencia:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Se incumple con las formalidades exigidas por los artículos 68, 69 y 70 de la legislación procesal civil de la entidad, cuando el actuario al constituirse en el domicilio de la parte demandada, no se cerciora mediante razón pormenorizada de que el demandado viviera en el lugar donde se había constituido pues el hecho de que se mencione en la diligencia "...En virtud de no encontrarse presente el demandado, procedí a entender la diligencia con una persona que se negó a dar su nombre y dijo que el domicilio del demandado era éste lo que confirmé con el dicho de los vecinos encontrados". Tales afirmaciones no constituyen la razón pormenorizada requerida por el numeral 69, del ordenamiento legal en cita, puesto que sólo evidencian el desacato al numeral señalado y convierten en irregular la diligencia de notificación, al ser inconcuso que el actuario omitió precisar cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido vivía el demandado, pues no especificó las características físicas de la persona con quien entendió el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en el juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado.

Contradicción de tesis 29/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 13 de octubre de 1995.

Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo A. Bandala Avila.

Tesis de Jurisprudencia 14/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

EMPLAZAMIENTO. RESULTA INDISPENSABLE QUE EL DILIGENCIARIO PREVIAMENTE SE CERCIORE DE LA AUTENTICIDAD DEL DOMICILIO, NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: "En la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones: ...II. Quien haga la notificación debe cerciorarse previamente, que en la casa designada para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, y asentará en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto.". Ahora bien, para que se satisfaga plenamente el requisito que establece el precepto transcrito, es indispensable que el funcionario que practique la notificación se cerciore, antes de requerir la presencia del demandado, de que en la casa designada por el actor se halla el domicilio de aquél y, además, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva, los medios por los que se cercioró de ese extremo. El citado requisito no puede estimarse satisfecho, por la circunstancia de que el emplazamiento se entienda personalmente con el demandado y que éste manifieste al fedatario que en el lugar en que se practica la diligencia se halla su domicilio, pues por razones de seguridad jurídica, según quedó asentado, el cercioramiento de que se trata, debe realizarse con anterioridad al momento en que el funcionario solicite la presencia del enjuiciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/97. José Luis Sánchez Romero. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 68/9 7-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J, 55/98, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, noviembre de 1998. página 33, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIADO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD EN EL

Es ilegal el emplazamiento efectuado por el actuario toda vez que al cumplir con la diligencia no se cercioró de que el demandado viviera en el lugar en que practicó la citada diligencia, y si bien, el fedatario judicial asentó en el acta que se cercioró de la autenticidad del domicilio como el del demandado, por el dicho de dos vecinos que se negaron a proporcionar sus nombres ello no implica que haya cumplido con el requisito que al respecto prevé la ley, pues ese cercioramiento se refiere a los actos que debe realizar el actuario para llegar al convencimiento de que el lugar en que se lleva a cabo la actuación judicial habita el demandado y asentar razón en autos, por lo que no se puede considerar que se cumplió con el requisito en mención por la simple manifestación del actuario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/89. Alfonso Rodríguez Savall 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaría: Ninfa María Garza de Magaña.

Amparo en revisión 278/92. León Martínez Cruz y otro. 1o. de septiembre de 1993, Unanimidad de

votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo en revisión 285/90. Carlos Francisco Cisneros Ramos. 3 de febrero de 1994. Unanimidad

de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 13/94. Roberto Palomo Alvarado. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

AMPARO DIRECTO 520/95. María Eugenia Gómez Danés. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO 520/95.

NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO.

En los casos en que el actor en un medio de impugnación electoral señale domicilios diversos para recibir notificaciones, uno en el escrito presentado ante la autoridad responsable y otro en la demanda dirigida al órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el recurso, y la ley correspondiente disponga que la sentencia emitida en el medio de impugnación, debe notificarse personalmente al actor; para que ésta se tenga por legalmente hecha, debe efectuarse en el domicilio

SUP-RAP-220/2014

contenido en el escrito de demanda, en el cual el promovente comparece ante el órgano que resuelve el medio impugnativo. En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, y si se toma en cuenta que la ley establece como requisito del escrito de demanda, el señalar un domicilio para recibir notificaciones, para que la realizada por el órgano jurisdiccional surta sus efectos, debe hacerse en el domicilio señalado en el escrito de demanda y no en escrito diverso; pues el hecho de que se hayan señalado domicilios tanto ante la autoridad responsable, como ante el órgano que resuelve el medio impugnativo, revela exclusivamente la intención del promovente, que los actos de cada uno de estos órganos le sean notificados en el domicilio que al efecto señaló.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

1393

Tesis vigentes seis votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Fausto Pedro Razo Vázquez.

Nota: Si bien es cierto que esta tesis no interpreta ningún precepto legal, dicho criterio se fundó en el artículo 13, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que actualmente corresponde con el 391, párrafo 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 166 y 167.

TERCERO.- Por todo lo anteriormente narrado, y debidamente fundado, se considera que la resolución dictada en fecha 5 de Noviembre de 2014 por ese H. Consejo General del Instituto Nacional Electoral, causa agravios a la persona moral que represento "**Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**", principalmente en considerar la primera notificación del oficio número UF-DA/2730/12 de fecha diez de abril del año dos mil doce suscrito por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, como legalmente bien realizada SIN PREVIOS CERCORAMIENTOS, la cual contenía los requerimientos que posteriormente fueron considerados como una NEGATIVA CON DOLO por parte de la demandada; lo cual y apego total a derecho causa una nulidad total de actuaciones en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y legalmente fundado, atentamente solicito a Usted H. Consejo:

Primero: Me tenga interponiendo en tiempo y forma el recurso de apelación en los términos propuestos.

Segundo: Se dé trámite de apelación en los términos de Ley. Ante la imposibilidad material de acudir a la ciudad de México, se entrega la presente documentación en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guanajuato Calle De Acceso Al Fraccionamiento Cúpulas No. 15, Col. Yerbabuena, C. P. 36250, Guanajuato, Gto.,
Protesto lo necesario
Guanajuato, Gto; 26 de Noviembre de 2014
Rúbrica
Adrián Camacho Trejo Luna
Gerente General de la persona moral "Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V."

TERCERO. Marco normativo. Como cuestión previa, se debe precisar que el ordenamiento jurídico sustantivo que servirá de base para resolver la controversia planteada, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no así la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones siguientes.

Es el caso que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el mismo diario el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones.

En el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, se prevé que los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte disposición sustantiva alguna de la Ley General de Instituciones y

SUP-RAP-220/2014

Procedimientos Electorales en vigor a partir del veintitrés de mayo del dos mil catorce, cuya aplicación retroactiva pueda ser más benéfica para el justiciable, que las disposiciones sustantivas del código electoral abrogado, ni tampoco obra en autos afirmación alguna de las partes en ese sentido.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la recurrente, consiste en que esta Sala Superior declare la nulidad de la notificación del requerimiento que formuló el Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral y, en consecuencia, revoque todas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente SCG/QCG/50/2013, incluida la resolución sancionadora identificada con la clave INE/CG241/2014, emitida el cinco de noviembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La apelante aduce como conceptos de agravio los siguientes:

1. Es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad responsable tuvo por acreditada una conducta tipificada en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta negativa a entregar la información requerida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, por oficio de diez de abril de dos mil doce, identificado con la clave

UF-DA/2730/2012, no obstante que, a la recurrente nunca le fue notificado ese requerimiento.

Al respecto, manifiesta que la notificación del mencionado requerimiento, no fue conforme a Derecho, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores, porque el actuario que llevó a cabo esa diligencia no verificó que efectivamente fuera el domicilio de la persona moral recurrente.

2. La autoridad responsable no tomó en cuenta su escrito de alegatos, tampoco valoró los medios de convicción que adjuntó a ese recurso, los cuales están relacionados con su registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal de dos mil trece, argumenta que ilegalmente en el último párrafo del considerando cuarto de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que la apelante no desahogó la vista de alegatos.

3. Finalmente, manifiesta que para efectos de la individualización de la sanción, la autoridad responsable, sustentó su determinación únicamente en la información proporcionada por la licenciada Juana Martha Avilés González Administradora General de Evaluación de Impuestos Internos, adscrita a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, mediante el oficio número 103-05-2014-0609 de diecinueve de agosto de dos mil catorce, sin tomar en cuenta su declaración del ejercicio fiscal del año dos mil trece, misma que adjuntó a su escrito de alegatos de fecha veintiséis de septiembre del presente año.

SUP-RAP-220/2014

Finalmente, aduce que la resolución impugnada, le causa agravio, porque además de que, no fue oída ni vencida en juicio, se le sancionó con una multa desproporcionada.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio identificado con el número uno **(1)**, del resumen enunciado previamente, relativo a que no se cumplió la normativa aplicable, al llevar a cabo la diligencia de notificación del requerimiento que formuló el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, por las siguientes consideraciones.

De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que con motivo de la revisión del informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional del año dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Director General, mediante oficio identificado con la clave UF-DA/2730/12 de diez de abril de dos mil doce, requirió a la persona moral recurrente diversa información y documentación vinculada con los servicios, que proporcionó al Partido Revolucionario Institucional durante el año dos mil once.

Este órgano jurisdiccional especializado ha considerado, que las notificaciones son actos procesales o procedimentales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades competentes a las partes, terceros y autoridades de un proceso o procedimiento determinado. Las providencias judiciales o administrativas que deben ser comunicadas a las partes en los procesos judiciales

o procedimientos administrativos son aquellas por las que se inician los procesos o procedimientos, de trámite y sustanciación y aquellas mediante las cuales se les pone fin.

Son actos procesales o procedimentales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que la omisión en la comunicación de las providencias judiciales o administrativas en los procesos o procedimientos administrativos o la comunicación de forma parcial de tales providencias, trae como consecuencia que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de las autoridades que las emiten, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnarlas dentro de los plazos para ello establecidos.

Ahora bien, en lo que interesa al caso, se debe tomar en consideración la normativa aplicable que estaba vigente en el año dos mil once, que es del tenor siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 77

...

6. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que

SUP-RAP-220/2014

presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

...

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 23.8

Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente

Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

Artículo 6

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y el Código le confieren, corresponde a la Unidad de Fiscalización:

p) Llevar a cabo las verificaciones a que haya lugar, dentro de la revisión de informes de ingresos y egresos que

presenten los sujetos obligados conforme al Código, así como las que guarden relación con los procedimientos oficiosos y los de queja. En el mismo sentido, requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

De los anteriores preceptos, se desprende que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos era el órgano técnico del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados por los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que recibieran por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Que ese órgano técnico, podía requerir información a las personas, físicas o morales, públicas o privadas, relacionada con las operaciones que llevaron a cabo con los partidos políticos, que fuera necesaria para la mencionada revisión de informes.

En el ejercicio de esa facultad de requerir información, debería respetar en todo momento las garantías del requerido y, quienes se negaran a proporcionar la información, o no la proporcionaran, sin causa justificada, dentro de los plazos señalados para ese efecto, serían sancionados, de conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien es cierto que de la lectura de las disposiciones legales y reglamentarias no se advierte la forma en que se deberían notificar los requerimientos, también lo es que atendiendo a la materia de estos últimos (proporcionar información relativa a las operaciones que realicen con los

SUP-RAP-220/2014

partidos políticos) se debe concluir que la notificación es de naturaleza personal en el domicilio de la persona, física o moral, pública o privada de que se trate.

Lo anterior es así, ya que solamente mediante de este tipo de notificación es posible tener certeza que la persona a quien se requiere tuvo conocimiento pleno de la orden o solicitud de información relacionada con la revisión de informes que presenten los partidos políticos respecto de los recursos que reciban, así como sobre su destino y aplicación, en la especie, del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al año dos mil once.

En ese sentido, en el artículo 357 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la forma en que se habrán de llevar a cabo las notificaciones personales de las resoluciones que impliquen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia ordenada por la autoridad administrativa electoral federal, (como lo constituye el requerimiento de información contenido en el oficio clave UF-DA-2730/12 signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral).

En el quinto párrafo del mencionado artículo, se establecía que *"cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador **deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos**"*.

Para cumplir el propósito de la notificación, consistente en hacer del conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, para que quede vinculado a esa actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, esté en condiciones de impugnarlo dentro de los plazos para ello establecidos, es necesario que el actuario encargado de hacerla, tenga plena seguridad de que verdaderamente se hizo a la persona que va destinada o, en su caso, a otras personas ligadas directamente con el sujeto a notificar.

En la especie, este órgano colegiado considera que, la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que a la persona moral recurrente se le notificó en términos legales el requerimiento contenido en el oficio clave UF-DA-2730/12, es indebida, porque de la revisión efectuada a las constancias de notificación que obran en autos a fojas cuarenta y tres a cuarenta y ocho del expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCG/50/2013, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del expediente al rubro indicado, se advierte que contienen deficiencias, por lo tanto, la notificación del aludido requerimiento, se debe declarar nula, como a continuación se explica.

El contenido del *“citeratorio, cédula de notificación, acta circunstanciada y certificación”* es el siguiente:

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
GUANAJUATO**

CITATORIO

**REPRESENTANTE LEGAL DE APOYO ESTRATÉGICO
INTEGRAL, S DE RL. DE C.V.
CALLE MATAVACAS, No. 41, SAN JAVIER
GUANAJUATO, GTO., C.P. 36020**

P R E S E N T E

Guanajuato, Guanajuato., a 18 de abril del año dos mil doce ,
siendo las 15 horas con 55 minutos, me constituí en el inmueble
ubicado en **CALLE MATAVACAS, No. 41, SAN JAVIER
GUANAJUATO, GTO., C.P. 36020**, en busca del C.
**REPRESENTANTE LEGAL DE APOYO ESTRATÉGICO
INTEGRAL, S. DE RL. DE C.V.**, cerciorado de ser este el
domicilio por constar en la nomenclatura y en el número del
inmueble y por el dicho de quien manifestó
llamarse: _____

_____ y desempeñar el cargo de _____

Acto seguido, requerí la presencia del ciudadano antes referido,
manifestándome que no se encontraba, motivo por el cual
procedí en términos de lo previsto en el artículo 357, párrafo 6 y
7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORALES, mismo que en lo que interesa establece:

"Artículo 357(...)

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le
dejará con cualquiera de las personas que allí se
encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que
se pretende notificar; b) Datos del expediente en el cual
se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la
persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente,
deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el
notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si
el interesado no se encuentra, se hará la notificación por
estrados, de todo lo cual se asentará la razón
correspondiente.

(...)

Con base en lo expuesto, por este conducto, se le requiere para
que espere al notificador el día 19 de abril del año en curso, en
punto de las 10 horas con cero 00 minutos, con el propósito de
cumplir lo ordenado en el oficio número UF-DA/2730/12 de
fecha 10 de abril del año en curso, signado por el Director
General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los
Partidos Políticos C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, mismo que
establece:

*En consecuencia, con fundamento en los artículos 41,
base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 81, numeral
1, incisos c), d), e), f) y s) del Código Federal de
Instituciones y Procedimientos ElectORALES; 23.8 del
Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los*

Partidos Políticos Nacionales; y 6, numeral 1, inciso q) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le requiero para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil posterior a la notificación del presente oficio, remitida (sic) a esta autoridad electoral, la información y copia simple de la documentación relacionada con los servicios que en su carácter de tercero, ha llevado a cabo con el partido Revolucionario Institucional, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, la cual deberá versar sobre lo siguiente:

- 1. Las pólizas contables, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se observe el registro de las operaciones efectuadas con el partido Revolucionario Institucional.*
- 2. De la documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc., que amparen dichas operaciones.*
- 3. Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, misma que deberá contener:
 - a) Número y fecha de las facturas o recibos;*
 - b) Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados;*
 - c) Importe, Impuesto al Valor Agregado y Total;*
 - d) Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y,*
 - e) Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes o prestados los servicios.**
- 4. En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.*
- 5. Copia del estado de cuenta bancario en el que conste el (los) depósito (s) o transferencia (s) electrónica (s) bancarias del (los) cobro (s) de la (s) operación (es) celebrada (s).*
- 6. Copia simple (en el caso de personas morales, del acta constitutiva de su representada y sus modificaciones o, en el caso de personas físicas, de la cédula de identificación fiscal).*

No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso al presente citatorio, la diligencia en comento se practicará atento a lo preceptuado en el párrafo 7, del artículo 357, del código comercial federal.

Guanajuato, Guanajuato a 18 de abril de 2012.

RECIBI CITATORIO

El citatorio se fijó en la puerta

EL NOTIFICADOR

Rúbrica ilegible

Laura Serrano Cervantes

SUP-RAP-220/2014

De lo anterior, se advierte que en el citatorio se asentó que el dieciocho de abril de dos mil doce, a las quince horas, cincuenta y cinco minutos, la notificadora en funciones Laura Serrano Cervantes, se constituyó, en el domicilio ubicado en la calle matavacas, número cuarenta y uno, en San Javier Guanajuato, Gto, Código Postal 36020, en busca del representante legal de la persona moral denominada Apoyo Estratégico Integral, S. de R. L. de C. V., **que correspondía al domicilio de la citada persona moral, porque constaba en la nomenclatura y en el número del inmueble.**

Posteriormente, solicitó la presencia del ciudadano antes mencionado, *“manifestándome que no se encontraba”*, en razón de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 357, párrafos 6 y 7 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que no esté el interesado, se le dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentren un citatorio con la denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar, los datos del expediente en el que se dictó, un extracto de la resolución, así como los datos relativos al día y hora en que dejó el citatorio y el nombre de la persona a la que se entrega, también precisó que la hora en la que debe esperar al notificador, al día siguiente, era el diecinueve de abril de dos mil doce, a las diez horas, a fin de cumplir lo ordenado en el oficio número UF-DA/2730/12, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

En la parte final del citatorio, la funcionaria electoral hizo la siguiente anotación: *“El citatorio se fijó en la puerta”*.

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
GUANAJUATO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 19 del mes de abril del año 2012, siendo las 10 horas con 00 minutos, el suscrito notificador, con el cargo de analista jurídico, adscrito a la Junta Local del IFE en Guanajuato, me constituí en el inmueble ubicado en Calle Matavacas No. 41, Colonia San Javier, Gto., cerciorado de ser éste el domicilio por existir placa con nombre de calle y número, acudiendo a mi llamado _____, quien desempeña el cargo de _____, por lo que procedí a solicitar la presencia del C. _____, mencionando que _____, por lo que procedí a entender la diligencia con dejar fijada en la puerta la presente cédula de notificación, en razón de que nadie acudió a mi llamado, quien se identificó con _____. En consecuencia se procede a notificar el oficio número UF-DA/2730/12, de fecha 10 de abril de 2012, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.-----
Firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. CONSTE-----

RECIBÍ

EL NOTIFICADOR

Rúbrica ilegible

Laura Serrano Cervantes

En la respectiva cédula de notificación, se asentó que el diecinueve de abril de dos mil doce, a las diez horas, la notificadora en funciones, adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle matavacas, número cuarenta y uno, colonia San Javier Guanajuato, **cerciorado de ser éste el domicilio por existir placa con nombre de calle y número**, a continuación, anotó que **dejó fijada en la puerta la cédula de notificación, en razón de que nadie acudió a su llamado.**

SUP-RAP-220/2014

Con motivo de lo anterior, procedió a notificar por estrados el oficio número UF-DA/2730/12, de fecha diez de abril de dos mil doce, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y elaboró un acta circunstanciada en los siguientes términos:

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA
GUANAJUATO
ACTA: 02/CIRC/04/2012**

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN RAZÓN DE QUE NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DE FORMA PERSONAL AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “APOYO ESTRATÉGICO INTEGRAL S. DE R.L. DE C.V.” DEL OFICIO NÚMERO UF-DA/2730/12

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las 10:50 diez horas con cincuenta minutos del día diecinueve de abril del año dos mil doce, la suscrita notificadora, Lic. Laura Serrano Cervantes, con el cargo de Analista Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Guanajuato, adscrita a la Vocalía del Secretario y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio número UF-DA/2965/12, de fecha 10 de abril de 2012, firmado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual solicita que sea notificado el oficio número UF-DA/2730/12 al Representante Legal de la persona moral denominada “**APOYO ESTRATÉGICO INTEGRAL S. DE R.L. DE C.V.**”, sírvase la presenta (*sic*) para hacer constar los siguientes:-----

-----HECHOS-----

ÚNICO.- En cumplimiento a las instrucciones contenidas en el oficio UF-DA/2965/12, de fecha 10 de abril de 2012, firmado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la suscrita me presenté el día 18 de abril del presente año, en punto de las 15:55 quince horas con cincuenta y cinco minutos en el domicilio ubicado en Calle Matavacas Número 41, en San Javier, Guanajuato, Gto., en busca del Representante Legal de la persona denominada “**APOYO ESTRATÉGICO INTEGRAL S. DE R.L. DE C.V.**” tocando en varias ocasiones el timbre del inmueble, sin que nadie acudiera a mi llamado motivo por el cual procedí a dejar citatorio para que esperara a la suscrita el día siguiente, 19 de abril del presente año, a las 10:00 diez horas con cero minutos.-----
Siendo las 10:00 diez horas con cero minutos del día 19 de abril del presente año me presente de nueva cuenta en el domicilio,

tocando en repetidas ocasiones, sin que nadie acudiera a mi llamado, por lo que procedí a llenar la cédula de notificación en el sentido de que la dejaba fijada en la puerta, dejando además copia simple del oficio a notificar.-----

Por lo que se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del COFIPE, fijando en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, ubicada en kilómetro 5.5 cinco punto cinco de la carretera federal Guanajuato-Silao, Centro Comercial Villas Manchegas, colonia Marfil Guanajuato, Gto., el oficio número UF-DA/2730/12, en razón de que no fue posible notificar de forma personal al Representante Legal de la persona moral denominada **“APOYO ESTRATÉGICO INTEGRAL S. DE R.L. DE C.V.”**-----

No habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las once horas con cero minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente que consta de dos fojas útiles 2 dos anexos, firmados al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----

-----**C O N S T E**-----

Rúbrica ilegible

LIC. LAURA SERRANO CERVANTES
ANALISTA JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL DEL IFE
EN GUANAJUATO, EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA

En esa documental, asentó que no fue posible notificar de forma personal al representante legal de la persona moral denominada Apoyo Estratégico Integral S. de R. L. de C. V., el requerimiento formulado el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, por lo tanto, con fundamento en el artículo 357 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, se notificó por estrados en la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

Finalmente, el Secretario de la mencionada Junta Local Ejecutiva, certificó que a las doce horas del diecinueve de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la notificación por estrados del multicitado requerimiento.

EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2012, EL QUE SUSCRIBE C. JORGE PONCE JIMÉNEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.-----

CERTIFICO

QUE SIENDO LA HORA Y FECHA ANTERIORMENTE PRECISADA, SE PROCEDIÓ A FIJAR EN ESTRADOS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EL OFICIO NÚMERO **UF/DA/2730/09** DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2012, SUSCRITO POR EL C.P.C ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LO ANTERIOR A EFECTO DE QUE SE IMPONGA DEL MISMO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “**APOYO ESTRATÉGICO INTEGRAL, S. DE R.L. DE C.V**” EN RAZÓN A QUE DICHO CIUDADANO NO FUE LOCALIZADO EN SU DOMICILIO Y POR CONSECUENCIA, LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE REFERENCIA NO PUDO REALIZARSE DE MANERA PERSONAL. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO 7, DEL ARTÍCULO 357, DEL CÓDIGO FEDERAL DE: INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- CONSTE.-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL

Rúbrica ilegible

C. JORGE PONCE JIMÉNEZ

Como se precisó anteriormente, esta Sala Superior, considera que la diligencia de notificación que llevó a cabo la funcionaria electoral adscrita a la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en Guanajuato, no cumplió las formalidades establecidas en el artículo 357 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la notificación personal, debido a que no se asentaron requisitos indispensables para dar certeza a esa actuación y tener plena seguridad de que la persona moral recurrente conoció el requerimiento.

En efecto, este órgano colegiado considera que la actuario en funciones al constituirse en el domicilio de la persona moral recurrente, no asentó de qué forma se aseguró que efectivamente ese domicilio correspondía al de la persona moral que buscaba, pues el hecho de que haya asentado que *“cerciorado de ser el domicilio por constar en la nomenclatura y en el número del inmueble”,...“por existir placa con nombre de calle y número”,...“tocando en varias ocasiones el timbre del inmueble, sin que nadie acudiera a mi llamado”,...* esas anotaciones, no implican que haya cumplido los requisitos previstos en la ley, porque no constituyen una razón pormenorizada de los medios que utilizó para llegar a la convicción de que el lugar en que realizó la actuación judicial, correspondía al de la persona moral denominada Apoyo Estratégico Integral, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Por ejemplo pudo describir las características del inmueble, hacer constar si en la fachada existía algún dato o letrero con la denominación de la persona moral, que preguntó a los vecinos si sabían que ese era el domicilio de la sociedad denominada Apoyo Estratégico Integral, o en su caso, si conocían al encargado, gerente o representante legal.

Contrariamente a lo argumentado por la autoridad responsable, la notificación se considera indebida porque contiene deficiencias que acreditan el incumplimiento a lo establecido en el citado Código Federal, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la notificación, pues como se razonó anteriormente, la funcionaria electoral omitió precisar, cómo llegó a la convicción de que el domicilio donde se constituyó correspondía al de la persona moral recurrente, por lo tanto, la

SUP-RAP-220/2014

notificación no surte efectos, toda vez que no se cumplieron las formalidades previstas para ese efecto.

Ahora bien, cabe precisar, que la resolución impugnada fue emitida al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave identificado con la clave SCG/QCG/50/2013, el cual tuvo su origen en la supuesta negativa o incumplimiento de entregar la información requerida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, cuya notificación fue ilegal, porque no se cumplieron las reglas previstas para ese efecto.

En ese orden de ideas, no existe la conducta indebida atribuida a la persona moral recurrente, consistente en transgredir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, se debe revocar todo lo actuado en el procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/QCG/50/2013.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, lo procedente conforme a Derecho, es decretar la anulación de la notificación del requerimiento signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral de diez de abril de dos mil doce, y revocar todo lo actuado en el procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/QCG/50/2013l.

Toda vez que el concepto de agravio en estudio resultó fundado y la apelante alcanza su pretensión final, consistente en revocar el procedimiento sancionador instaurado en su

contra, es innecesario resolver los otros motivos de disenso hechos valer por la recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la notificación llevada a cabo el diecinueve de abril de dos mil doce, respecto del requerimiento de información por oficio de diez de abril de dos mil doce, identificado con la clave UF-DA/2730/12, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se revoca la resolución identificada con la clave **INE/CG241/2014**, así como todo lo actuado en el procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/QCG/50/2013.

NOTÍFQUESE: **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por correo certificado** a la recurrente y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 3 y 5, 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-220/2014

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA